

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1116 “*Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes, el acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo al liquidador*” y vencido este término, el liquidador debe “... *informar al juez del concurso cuáles acreedores no aceptaron recibir los bienes, evento en el cual se entenderá que estos renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial y, en consecuencia, el juez procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.*”

Conforme a lo anterior, el término con el que contaban los acreedores para no aceptar la adjudicación que se les hizo mediante auto del 23 de noviembre de 2022, notificado por estados del 24 del mismo mes y año, **vencía el 1 de diciembre de 2022** y al revisar los memoriales allegados por los acreedores Banco BBVA y Davivienda¹ por medio de los cuales rechazan la adjudicación que se les hiciera, se evidencia que ninguno de estos fue presentado durante dicho término, pues fueron radicados el 31 de enero y el 7 de febrero del año en curso.

Aunado a lo anterior se tiene que el Liquidador guardó silencio durante el requerimiento que se le hiciera mediante autos del 27 de abril de 2023 – archivo 119 – y 14 de julio de 2023 – archivo 121 – en donde se le ponía de presente lo informado por los acreedores a efectos que se pronunciara, amén que lo expuesto por el liquidador en los archivos 123 y 124, además de extemporáneo con relación al último plazo concedido, **nada** alude a la situación planteada en esas dos providencias, esto si en cuenta se tiene que se podía haber informado también al Liquidador sobre la no aceptación de la adjudicación dentro del plazo del artículo 59 de la ley 1116, y desde esta otra arista tampoco existen elementos de juicio que permitan concluir que la no aceptación se hizo oportunamente, resultando entonces extemporáneos los pedimentos de los dos acreedores y por ende no es procedente efectuar adjudicación de bienes adicional.

2. Con relación a la *subrogación de créditos que allega el Liquidador – Deudor* en los archivos 123 al 124 y 127 al 128, acorde con lo previsto en el artículo 63 numeral 1 de la ley 1116 se **niega** tal pedimento porque para el **14 de agosto de 2023**, cuando se presentó aquí la aludida subrogación, el proceso de liquidación había terminado formalmente si en cuenta se tiene que la providencia de adjudicación ya había cobrado formal ejecutoria, lo cual aconteció el **29 de noviembre de 2022**.

3. En lo atinente a la petición que hace el *Liquidador – Deudor* en los archivos 123 al 124 y 127 al 128 sobre el levantamiento de las medidas cautelares para efectos de proceder a formalizar los traspasos respectivos, se ordena estarse a lo resuelto en el auto de adjudicación sobre esta particular temática, pues **claramente** se dijo en esa oportunidad que las medidas cautelares únicamente se levantarán cuando se lleve a cabo el trámite de la entrega material de los bienes a los acreedores y se registren los traspasos, siendo muy notorio de lo expuesto por el Liquidador – Deudor que **nada** ha hecho para cumplir tales gestiones por ausencia de los soportes pertinentes que den cuenta de haber acatado, dentro de los plazos ordenados, lo dispuesto en el auto de adjudicación; no sobra reiterar que ya existe la respectiva orden judicial que dispuso **registrar los traspasos antes de levantar las medidas cautelares**.

4. Se ordena al Liquidador – Deudor que dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados del presente auto allegue copia **íntegra y legible** del historial expedido por la autoridad de Tránsito frente al vehículo de placas SRR – 951, pues el allegado está **incompleto** como se evidencia en el folio 20 de los archivos 124, 126 y 128, porque tal historial está conformado cuando menos con dos folios según las notas que contiene el documento y solo aportó un folio, desconociéndose entonces cuál puede ser la real situación jurídica del vehículo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Archivos 114 al 117 del expediente.

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62421b1e4307ad1c3d26b5d4bbaf62b8b2d0daa2ce86a29317dce586df56758**

Documento generado en 19/10/2023 11:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>